



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

AC773-2020

Radicación n° 05001-31-03-008-2010-00784-01

(Aprobado en sesión de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte
(2020)

Se pronuncia la Corte sobre la admisibilidad del escrito presentado para sustentar la casación interpuesta por Germán Horacio Posada Ruiz contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2018 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso declarativo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

Juan Diego y Germán Horacio Posada Ruiz convocaron a María Benilda del Socorro Ruiz de Posada, Luz Amparo del Socorro Posada Ruiz y la sociedad Raben Ruiz y Cía. S.C.A., para que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas¹:

A manera de pretensión «*primera principal*» se reclamó declarar la simulación de los contratos de compraventa celebrados por María Benilda del Socorro Ruiz de Posada en favor de la sociedad Raben Ruiz y Compañía S.C.A. y Luz Amparo del Socorro Posada Ruiz, respecto del derecho de dominio, y posesión total o parcial, que tenía sobre los inmuebles que a continuación se identifican, contenidos en las escrituras públicas que igualmente se relacionan:

INMUEBLE	ESCRITURA DE VENTA	ADQUIRENTE
01N-15062	2468 05/09/07 NOT. 6A MEDELLÍN	RABEN RUIZ Y CIA S.C.A.
001-0199143	2469 05/09/07 NOT. 6A MEDELLÍN	RABEN RUIZ Y CIA S.C.A.
01N-297657	2470 05/09/07 NOT. 6A MEDELLÍN	RABEN RUIZ Y CIA S.C.A.
001-935554	2478 06/09/07 NOT. 6A MEDELLÍN	RABEN RUIZ Y CIA S.C.A.
001-104829	2479 06/09/07 NOT. 6A MEDELLÍN	RABEN RUIZ Y CIA S.C.A.
01N-332641	2480 06/09/07 NOT. 6A MEDELLÍN	RABEN RUIZ Y CIA S.C.A.
01N-236021	2481 06/09/07 NOT. 6A MEDELLÍN	RABEN RUIZ Y CIA S.C.A.
01N-307018	2482 06/09/07 NOT. 6A MEDELLÍN	RABEN RUIZ Y CIA S.C.A.
01N-5037170	2483 06/09/07 NOT. 6A MEDELLÍN	RABEN RUIZ Y CIA S.C.A.
001-727138	2484 06/09/07 NOT. 6A MEDELLÍN	LUZ AMPARO DEL SOCORRO POSADA RUIZ

Análoga declaración se pidió respecto de las ventas de los vehículos con placas TIU-052, TCK-627, TIU-124, TIL-293.

¹ De acuerdo con el escrito de reforma de demanda allegado a folio 390 Cd continuación Cd ppal.

Como pretensiones «*consecuenciales*» pidieron: se declare la cancelación de las mencionadas escrituras y su registro y de las enajenaciones y traspasos de los vehículos; que los mentados bienes hacen parte del haber de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre María Benilda del Socorro Ruiz de Posada y Rafael Raúl Posada Velásquez, disuelta con ocasión del deceso de éste último, ocurrido el 6 de septiembre de 2007, y que «*hacen parte integrante del acervo herencial de la sucesión del señor RAFAEL RAÚL POSADA VELÁSQUEZ*»; se ordene a las interpeladas la restitución de los bienes «*a la sociedad conyugal POSADA – RUIZ y a la masa sucesoral del finado RAFAEL RAÚL POSADA VELÁSQUEZ*»; se disponga que María Benilda del Socorro Ruiz de Posada «*en su calidad de cónyuge, por haber actuado con fines protervos y dolosos en la distracción y ocultamiento de bienes sociales, conforme a lo prevenido en el artículo 1824 del C.C. pierde su porción en estos bienes o cosas, y oblíquese a su restitución doblada*».

En «*el evento de no ser acogidas las anteriores peticiones, en subsidio*» formularon las siguientes:

SEGUNDA PRINCIPAL. La nulidad absoluta de los ya mencionados negocios.

TERCERA PRINCIPAL. La rescisión por vicios en el consentimiento en la enajenante y los compradores, «*al haber actuado con dolo y mala fe, lo cual fue determinante en cada una de las negociaciones*».

CUARTA PRINCIPAL La rescisión «*por lesión enorme, de los contratos de compraventa recaídos y celebrados sobre los bienes*

inmuebles detallados y descritos en el numeral DIEZ (10) de los hechos de la demanda, puesto que el vendedor sufrió lesión enorme con deterioro del haber social conyugal POSADA VELÁSQUEZ - RUIZ VELÁSQUEZ DE POSADA».

«En consecuencia, una vez producida la declaratoria de rescisión en beneficio de la sociedad conyugal POSADA VELÁSQUEZ- RUIZ VELÁSQUEZ DE POSADA y la masa herencial del causante RAFAEL RAÚL POSADA VELÁSQUEZ, las codemandadas Sociedad RABEN RUIZ Y CIA S.C.A. y LUZ AMPARO DEL SOCORRO POSADA RUIZ, para evitar los efectos de tal declaratoria, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, o dentro del término perentorio que el Sr. Juez señale, podrán a su arbitrio consentir en ella o completar el justo precio de todos y cada uno de los inmuebles a la fecha de la enajenación, con deducción de una décima parte».

Como pretensiones consecuenciales comunes a todas las anteriores deprecó las mismas de la *«primera principal»*.

B. Los hechos

La acción promovida se sustentó en los hechos relevantes que admiten el siguiente compendio.

1. Los señores María Benilda del Socorro Ruiz de Posada y Rafael Raúl Posada Velásquez contrajeron matrimonio el 18 de julio de 1949, conformándose entre ellos con ocasión del matrimonio sociedad conyugal.

2. De dicha unión nacieron doce (12) hijos: Martha Elena, María Cecilia, Luz Amparo del Socorro, María Georgina, Jorge Ignacio, José Antonio de Jesús, Germán

Horacio, Gloria Lucia, Manuel Salvador, Luis Felipe, Juan Diego y Gabriel Jaime Posada Ruiz, estando este último fallecido, al cual le sobrevive una hija llamada Andrea Posada Sisquiardo.

3. En vigencia del matrimonio y, por ende, de la sociedad conyugal, los esposos Posada Ruiz adquirieron, entre otros, los bienes que son objeto del presente litigio.

4. En agosto del 2007 el señor Rafael Raúl Posada Velásquez estaba en delicado estado de salud que obligó a su internamiento en el Hospital Pablo Tobón Uribe, en donde falleció el 6 de septiembre del mismo año.

5. Estando hospitalizado Rafael Raúl Posada Velásquez, la cónyuge María Benilda del Socorro Ruiz de Posada, en asocio de sus hijos María Cecilia, Martha Elena y Jorge Ignacio Posada Ruiz, constituyeron la sociedad en comandita por acciones denominada Raben Ruiz y Cia S.C.A., para lo cual se extendió la escritura pública 2995 de 23 de agosto de 2007, inscrita en la Cámara de Comercio «*bajo matrícula 21-385785-07 y Nit. 900170395-7, de fecha 31.08.2007*», con un capital declarado de \$35.000.000,00 dividido en 35.000 acciones de valor nominal de \$1.000 cada una, correspondiendo a cada socio 2500 acciones.

6. Como socio gestor único y principal de la sociedad Raben Ruiz y Cía. S.C.A., figura María Benilda del Socorro Ruiz de Posada, y como suplentes, en caso de falta absoluta de ésta, María Cecilia, Martha Elena y Jorge Ignacio Posada

Ruiz; como socios comanditarios están los ya mencionados y Rafael Raúl Posada, Luz Amparo del Socorro, María Georgina, José Antonio de Jesús, Germán Horacio, Gloria Lucia, Manuel Salvador, Luis Felipe, Juan Diego y Andrea Posada Sisquiardo.

7. Conociendo la extrema delicadeza de la salud de Rafael Raúl Posada Velásquez, la cónyuge María Benilda del Socorro Ruiz de Posada **«en maniobra dolosa y con el fin exclusivo de ocultar y distraer bienes de propiedad de la sociedad conyugal POSADA VELÁSQUEZ – RUIZ VELÁSQUEZ, y con la intención de burlar los derechos de los futuros herederos de su cónyuge –sus propios hijos- aquél en estado agónico y en inminencia de muerte, procede a enajenar a favor de la sociedad RABEN RUIZ Y CIA S.C.A. representada en aquellos actos por uno de los socios gestores suplentes, -MARÍA CECILIA POSADA RUIZ (su propia hija)-, y a solo trece (13) días de constituida dicha sociedad nueve (09) bienes inmuebles, y uno más a su propia hija LUZ AMPARO DEL SOCORRO POSADA RUIZ, todos los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, que se hallaban inscritos en su cabeza»** (estas negrillas y subrayas y las siguientes del texto).

8. Afirmaron, que *«disuelta e ilíquida la sociedad conyugal, POSADA VELÁSQUEZ- RUIZ VELÁSQUEZ la cónyuge sobreviviente MARÍA BENILDA DEL SOCORRO RUIZ viuda de POSADA, con fines protervos, non santos, envilecida en continuar burlando y distrayendo los bienes de la sociedad conyugal y burlar derecho[s] económicos de los herederos de RAFAEL RAÚL POSADA VELÁSQUEZ, realiza otros actos de enajenación de bienes muebles (vehículos automotores) legalizando sus traspasos ante la autoridad de tránsito a favor de la sociedad RABEN RUIZ Y CIA S.C.A., ventas que fueron absolutamente simuladas; no hubo intención de enajenar de un lado, ni de adquirir, de otro; no se pagó precio alguno por ausencia de capacidad económica y*

flujo de caja de la sociedad que se dice adquirente».

9. *«Todos los actos jurídicos de venta y traspaso del título de propiedad relacionados en los numerales (10.- y 11.-), fueron simulados, no son reales, porque no fueron ciertos, ya que lo que se dijo y se acordó no fue verdadero, por cuanto no se pagó ningún precio, y el precio que se convino fue irrisorio en frente al valor real comercial para la fecha. El precio convenido no fue pagado, aunque se dijo en las escrituras públicas cosa diferente».*

10. *«En el fondo, los verdaderos actos jurídicos realizados entre la señora MARÍA BENILDA DEL SOCORRO RUIZ DE POSADA y la sociedad RABEN RUIZ Y CIA. S.C.A. de la cual era y es su socia gestora única y absoluta, y con su hija LUZ AMPARO DEL SOCORRO POSADA RUIZ, mediante las escrituras descritas en el numeral 10.- de los hechos de la causa para pedir, ni los traspasos de los vehículos automotores a favor de la sociedad comercial, no fueron unos contratos de compraventa reales y verdaderos, sino que, se repite, se hizo una simulación de la naturaleza de los negocios, y en el fondo, se podría pensar que es un acto jurídico de donación de bienes inmuebles y muebles, que hizo la señora MARÍA BENILDA DEL SOCORRO RUIZ DE POSADA en su propio beneficio y oculta tras la figura de gestora de la sociedad, utilizando también para ello a su otra hija MARÍA CECILIA POSADA RUIZ para que fingiera como representante legal suplente de la sociedad adquirente, con claro abuso del derecho, ya que abusando de normas jurídicas y apoyada en ellas, con la finalidad de favorecerse a sí misma y dolosamente ocultar y distraer bienes de la sociedad conyugal POSADA VELÁSQUEZ-RUIZ VELÁSQUEZ, y así mismo, por ese camino perverso diseñado, desconocer los derechos hereditarios de sus propios hijos en la sucesión de su padre RAFAEL RAÚL POSADA VELÁSQUEZ, propiciándose además, un enriquecimiento sin causa a favor de la sociedad comercial, con palmario empobrecimiento del haber social conyugal y la sucesión POSADA VELÁSQUEZ», se concertaron para crear «apariencia de unos negocios jurídicos que en el fondo*

carecen de contenido real, toda vez que su intención no estuvo encaminada a producir efecto alguno, diferente al engaño», con el objetivo de engañar a terceros.

11. *«...merecen especial atención algunos puntos del acta de reunión de asamblea extraordinaria de la sociedad RABEN RUIZ Y CIA. S.C.A. de fecha **septiembre 06 de 2010**, donde llaman la atención los siguientes aspectos: "... **04. DESTINACIÓN DE LAS UTILIDADES DE LA SOCIEDAD POR LOS AÑOS 2008 Y 2009.** ... La socia gestora propuso destinar el producto de la **utilidad neta** al pago parcial del pasivo que se tienen (sic) con terceros por concepto de adquisición de bienes inmuebles ¡y vaya sorpresa! ¡Fluye la verdad! El precio que se dijo de cada una de las compraventas en la cláusula tercera de cada escritura pública, **no fue pagado por los adquirentes** (Soc. RABEN RUIZ Y CIA S.C.A.), y **LUZ AMPARO DEL SOCORRO POSADA RUIZ, y que curioso que el acreedor es nada más ni nada menos que la misma socia gestora, MARÍA BENILDA DEL SOCORRO RUIZ DE POSADA**, cónyuge sobreviviente del finado RAFAEL RAÚL POSADA VELÁSQUEZ. La asamblea aprobó la propuesta. "... **05. RECONOCIMIENTO DE REMUNERACIÓN ECONÓMICA PARA LA SOCIA GESTORA POR LOS AÑOS 2007, 2008, 2009, 2010 Y SUCESIVOS.** Una hábil forma de apropiarse de los rendimientos de los bienes que ocultó en la sociedad, y pertenecían al haber social conyugal. "... **08. ENTREGA EN COMODATO PRECARIO A FAVOR DE LA SOCIA GESTORA SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS INMUEBLES DE LA SOCIEDAD Y RATIFICACIÓN RETROACTIVA DEL USO Y GOCE DE LOS MISMOS.** ..." solicitud elevada por la socia gestora, **comodato que solicita se extienda hasta el día de la ocurrencia de su muerte**, que es nada más y nada menos que la misma señora MARÍA BENILDA DEL SOCORRO RUIZ DE POSADA, con lo que de nuevo sale en claridad que nunca se despojó de la posesión de los bienes inmuebles que dijo transferir; los siguió poseyendo y usufructuando en su beneficio, luego no hubo ninguna entrega al fingido comprador. La propuesta fue aprobada Oculta y distrae parte de los bienes de la sociedad conyugal, con interpuesta persona para lo*

*que constituye y usa la sociedad comercial, y sigue en el derecho de usar - gozar y disponer de los mismos bienes en su propio y exclusivo beneficio, reteniendo la posesión "... decidió que los gastos administrativos que genere el inmueble objeto del comodato ... serán asumidos en su totalidad por la sociedad **RABEN RUIZ Y CIA. S.C.A.** ..."* ¿Dónde quedaron el ánimo e intención de transferir el dominio ?».

12. «*Resulta sospechoso y de importancia resaltar que todos los actos de enajenación inmobiliaria cuestionados se realizaron los días **05 y 06 de septiembre de 2007**, momento en el cual se encontraba inconsciente y en estado agónico el cónyuge RAFAEL RAÚL POSADA VELÁSQUEZ, ocurriendo su deceso el día 06 citado. Mientras un cónyuge agonizaba, el otro vaciaba el patrimonio conyugal a un tercero que resultaría ser el mismo cónyuge vendedor y socio gestor de la sociedad compradora, con interpuesta persona actuando en calidad de gestor suplente, representante legal para cada uno de los actos defraudatorios aquí relacionados*».

13. Con lo estipulado en el acta 03 de 6 de septiembre de 2010 de la sociedad Raben Ruiz y Cia S.C.A. «**están confesando** *que ningún precio se pagó por los bienes inmuebles y muebles (vehículos automotores), al momento de la fingida adquisición en los negocios celebrados con la cónyuge vendedora y socia gestora principal, aspectos que además, entrañan falta de causa real y lícita, dando lugar a nulidad de los mismos. Se pretende defraudar la sociedad conyugal POSADA VELÁSQUEZ - RUIZ VELÁSQUEZ, y la sucesión POSADA VELÁSQUEZ; su finalidad va contra las buenas costumbres y el orden público, toda vez que están sacando bienes de un patrimonio (haber social conyugal y sucesión)*».

C. El trámite de las instancias

1. El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, a quien se le asignó por reparto el asunto, el trece (13) de diciembre de 2010 lo admitió, ordenando el traslado de ley

a los opositores (fl. 180 Cd 1), quienes debidamente enterados ejercieron su derecho de contradicción y defensa así:

a) **María Benilda del Socorro Ruiz de Posada**. Se pronunció de diversa manera sobre los hechos, aceptando unos, negando otros y atenerse a lo probado en los restantes, se opuso a las pretensiones, planteó como excepciones previas las de «*no haberse presentado prueba de la calidad de herederos*», «*indebida acumulación de pretensiones*», «*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*», «*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*» (fls. 1-7 Cd 2), las cuales se despacharon adversamente el 24 de febrero de 2012, siendo confirmado lo así dispuesto por el superior el 28 de febrero de 2014 (fls. 133-137 Cd 3); y las perentorias que tituló: «*Ausencia de los elementos constitutivos de la simulación absoluta*», «*Ausencia de los elementos constitutivos de la simulación relativa*».

b) **La Sociedad Raben Ruiz y Cía. S.C.A.** asumió semejante proceder y como defensa esgrimió la «*Ausencia de los elementos constitutivos de la simulación absoluta y relativa*».

c) **Luz Amparo del Socorro Posada Ruiz** igualmente repulsó las reclamaciones, esgrimió las mismas excepciones dilatorias (fls. 10-18 Cd 2) que fueron definidas junto con las de María Benilda Ruiz de Posada, en los términos ya vistos y, además de fondo propuso la «*Inexistencia de simulación absoluta*» e «*Inexistencia de simulación relativa*».

2. El actor reformó el libelo introductorio, para

precisar que piden «*para la sociedad conyugal POSADA VELÁSQUEZ – RUIZ VELÁSQUEZ DE POSADA, -disuelta e ilíquida- y la sucesión intestada e ilíquida de RAFAEL PAUL POSADA VELÁSQUEZ*», siendo ésta admitida el 5 de marzo de 2012 (fls. 425-426 Cd 1 cont. Ppal), ante la cual los convocados se pronunciaron conjuntamente y propusieron la excepción de «*Inexistencia de simulación Absoluta o Relativa o de nulidad absoluta de los actos que comprendieron las ventas realizadas por MARÍA BENILDA RUIZ DE POSADA a favor de la sociedad RABEN RUIZ Y CIA S.C.A. y de LUZ AMPARO POSADA RUIZ*» (fls. 430-441 Cd Cont. Ppal).

3. El Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, por reasignación del juicio, dirimió la Litis el 13 de junio de 2017, desestimando «*íntegramente las pretensiones de la demanda*» (fl.s582 Cd Cont. Cd Ppal).

4. El 17 de mayo de 2018 el Tribunal confirmó lo resuelto (fl.1617 Cd 6.), en lo medular, para lo que interesa a este trámite, porque no halló acreditado el presupuesto axiológico de la acción impetrada, referido a la «*concertación o acuerdo entre los contratantes para defraudar*», al decir que éste «*2debe estar acreditado demostrarse efectivamente que los contratantes articularon sus voluntades para ocultar un negocio o para aparentar la existencia de uno siendo el principal de los requisitos, pues si no se acredita dicho acuerdo defraudatorio nunca podría alegarse simulación*».

II. LA DEMANDA DE CASACIÓN- CARGO ÚNICO

Al amparo de la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso se acusa la providencia «*de violar*

² Minuto 47:55

*indirectamente los artículos 1766, 1748, 1824, 1603, 1781 del Código Civil, como consecuencia de los errores de hecho, manifiestos y trascendentes, en que incurrió el Tribunal en la apreciación de las pruebas»; errores que en, su sentir, «llevaron al Tribunal a no dar por demostrado, estándolo, el acuerdo celebrado entre las partes vendedora y compradora en los contratos de compraventa cuya declaratoria de simulación se reclama, con la finalidad de fingir los negocios jurídicos y en consecuencia defraudar los intereses de los herederos del señor **RAFAEL RAÚL POSADA VELÁSQUEZ**.*

Alega, que «en el proceso sí obra prueba suficiente e idónea del acuerdo entre los contratantes para la celebración de los negocios ficticios y en consecuencia agraviar los intereses de los demandantes. Sí se demostró el concierto entre los contratantes con la intención de menoscabar los bienes de la sociedad conyugal».

Para su demostración destaca los interrogatorios de parte de María Benilda del Socorro Ruiz de Posada y Luz Amparo del Socorro Posada Ruiz, de los cuales aduce indebidamente apreciado el primero y no valorado el segundo, así como también la pretermisión de los indicios referidos al «*tiempo sospechoso de los negocios y situación de salud del cónyuge Rafael Raúl Posada Velásquez*», «*inexistencia real del precio*», «*continuidad en la posesión y administración de los bienes vendidos*», «*intención de salvaguarda de los bienes familiares de dos supuestos hijos drogadictos*».

III. CONSIDERACIONES

1. De manera liminar debe precisarse que aun cuando los actores deprecaron pretensiones principales y subsidiarias que fueron denegadas en su integridad, la

acusación quedó restringida a la determinación adoptada por el Tribunal al desatar la apelación que el aquí impugnante ciñó, exclusivamente, a la denegación de la pretensión de simulación de los negocios jurídicos, por lo que es de cara a este puntual tópico que se hará el presente estudio.

2. Es característica esencial de este medio de defensa su condición extraordinaria, por la cual no todo desacuerdo con lo dictaminado permite adentrarse en su examen de fondo, sino que debe fundarse en las causales taxativamente previstas y atender los parámetros que para su concesión y trámite se imponen, como es sustentar el descontento *«mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración»* (CSJ AC, 1° nov 2013, Rad. 2009-00700).

3. La admisión de la súplica casacional depende del cumplimiento de los requisitos del artículo 344 del Código General del Proceso, entre otros, la formulación de los cargos con la exposición de sus fundamentos, en forma clara, precisa y completa, y no basados en meras generalidades, o de cualquier manera como si de un alegato de instancia se tratara, puesto que el opugnante tiene el duro laborío de enervar la presunción de legalidad y acierto con que viene precedida la providencia, motivo por el cual se ha dicho que:

«... toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes

los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida. (CSJ. AC. Ene. 12 de 2016. Rad. 1995-00229-01).

4. Tratándose de la causal segunda de casación, a más de imponerse al acusador la carga de invocar al menos una norma de derecho sustancial que constituya base esencial del proveído o que haya debido serlo que estime transgredida, deberá exponer, adicionalmente, la manera como el enjuiciador las quebrantó.

Es así que el censor tendrá, entonces, que discutir los razonamientos esenciales y los elementos de convicción que le sirvieron de apoyo al fallador para adoptar la resolución impugnada, con el objeto de desvirtuarlos, señalando la incidencia de los yerros que de no haber ocurrido otro fuera el resultado y la forma en que estos llevaron a la violación de los preceptos sustanciales invocados, su contundencia e inconsistencia entre lo que objetivamente se desprende de tales probanzas y las conclusiones del juzgador, amen *«que no cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería la del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto»* (CSJ SC de 9 de agosto de 2010, Rad. 2004-00524-01).

5. En el caso que ocupa la atención de la Sala se

esgrime violación indirecta de la ley como resultado de errores de hecho en la apreciación de unas pruebas, pero no demostró de qué manera se estructuraron esos supuestos yerros.

5.1. En la censura se sostuvo que el Tribunal apreció erróneamente el interrogatorio de María Benilda del Socorro Ruiz de Posada y pretermitió el de Luz Amparo del Socorro Posada Ruiz, así como algunos indicios que extracta.

5.1.1. Frente a la juramentada de María Benilda del Socorro Ruiz de Posada, apunta que *«Manifestó el Tribunal que la declaración de esta codemandada al igual que la de otros testigos daba cuenta de que las ventas se hicieron por el valor catastral, son reales, se hicieron para beneficio de todos los hijos que son socios y están produciendo sus efectos; que se trata de «un evidente error probatorio del Tribunal, pues de dicha declaración no se infiere tal conclusión. Por el contrario en la práctica de dicho interrogatorio a la citada codemandada, se presentó ni más ni menos que una **CONFESIÓN JUDICIAL**, del acuerdo entre las demandadas para sustraer bienes de la sociedad conyugal y defraudar a algunos de los herederos del finado señor **RAFAEL RAÚL POSADA VELÁSQUEZ**, entre ellos mi representado»*, haciendo transcripción de algunas de las respuestas dadas en el interrogatorio rendido ante el juez de conocimiento.

Apoyado en las manifestaciones transcritas expone, que *«Manifestó el Tribunal que la declaración de esta codemandada al igual que la de otros testigos daba cuenta de que las ventas se hicieron por el valor catastral, son reales, se hicieron para beneficio de todos los hijos que son socios y están produciendo sus efectos.*

«Se trata, sin lugar a dudas, de un evidente error probatorio del

*Tribunal, pues de dicha declaración no se infiere tal conclusión. Por el contrario en la práctica de dicho interrogatorio a la citada codemandada, se presentó ni más ni menos que una **CONFESIÓN JUDICIAL**, del acuerdo entre las demandadas para sustraer bienes de la sociedad conyugal y defraudar a algunos de los herederos del finado señor **RAFAEL RAÚL POSADA VELÁSQUEZ**, entre ellos mi representado».*

Indica que «Dicha declaración no prueba lo que el Tribunal encontró acreditado con fundamento en ello. El ad quem, incurriendo en evidente yerro fáctico, supuso que la declarante manifestó lo que en realidad no manifestó y como si fuera poco, ni siquiera se manifestó en la sentencia impugnada respecto a lo que ella confesó.

«Por tanto, la no acreditación del convenio entre los contratantes con la finalidad de defraudar a terceros que para el Tribunal se sustenta en esta declaración, está sustentada en una visión restringida de la misma, lo que constituye un palmario y evidente error de apreciación probatoria. Si el ad quem hubiese valorado de manera correcta esta declaración, necesariamente habría concluido que en el presente proceso sí se demostró el acuerdo entre las partes que celebraron los contratos de compraventa, para defraudar intereses de algunos de los herederos, lo que al final se constituyó en cuantiosos perjuicios a los demandantes».

5.1.2. Prosigue la censura ocupándose de la declaración de Luz Amparo del Socorro Posada Ruiz, que arguye como no apreciada por el Tribunal, dando cuenta de apartes de sus respuestas, de las que discurre, que «Esta declaración es clara en reconocer la motivación por la cual se realizaron los negocios cuya declaratoria de nulidad por simulación se solicita. Como lo manifiesta la codemandada en este interrogatorio de parte, se trataba de proteger los bienes de la familia por cuanto había dos hijos sobre los cuales se señala que eran drogadictos, aunque jamás en el

proceso se acreditó tal condición.

*«Este interrogatorio de parte fue pretermitido por el Tribunal, incurriendo así en un evidente error probatorio. Se trata de una prueba fundamental para dilucidar lo relativo a la concertación de las codemandadas en las negociaciones simuladas y de la evidente intención de ocultar los bienes de la sociedad conyugal a unos herederos que se tildan de drogadictos y que a la postre tenía la clara intención de perjudicar sus intereses en la sucesión del causante **RAFAEL RAÚL POSADA VELÁSQUEZ**, situación que inexplicablemente el ad quem, de manera errónea, no encontró acreditada».*

5.1.3. En torno al «error fáctico por preterición de la prueba indiciaria», lo radica en «no evaluar y ponderar» los ya mencionados para decir, que «[D]e haberse detenido el Tribunal en el análisis de los anteriores indicios, habría concluido que efectivamente no se trató de negocios reales como lo dijo en la sentencia que se impugna y, por el contrario habría dado por demostrado que efectivamente se presentó una concertación de las codemandadas para sustraer bienes de la sociedad conyugal y defraudar los intereses de los demandantes».

Infiere así, que «[l]os yerros probatorios del Tribunal lo condujeron a declarar la existencia real de los contratos de compraventa celebrados por la cónyuge sobreviviente, a pesar de que se demostró por los demandantes que existió un concierto entre las codemandadas para sustraer bienes de la sociedad conyugal mediante las enajenaciones simuladas a favor de la sociedad conyugal **RABEN RUIZ Y CIA S.C.A.**, y con el evidente propósito de defraudar a algunos de los herederos del señor **RAFAEL RAÚL POSADA VELÁSQUEZ**.

«La simulación de dichos negocios fue debidamente acreditada por los accionantes, conforme tenían la carga de hacerlo. En consecuencia, se violaron las normas citadas, de conformidad con las

cuales la intención real de los contratantes permanecía oculta tras la apariencia de unos contratos de compraventa».

6. De cara a lo anterior se tiene, que el Tribunal no halló demostrado el “**concierto simulatorio**”, *«³luego de un detenido estudio y valoración probatoria de las piezas obrantes en el proceso en especial del escrito de demanda y el interrogatorio de los demandantes» y los «demás elementos de prueba como los testimonios».*

6.1. Es así como del libelo extrae, que *«allí se afirma que la señora Benilda del Socorro madre de los demandantes transfirió los bienes sobre los cuales se reclama a la sociedad Raben Ruiz y Compañía S.C.A. con “maniobra dolosa y con el fin exclusivo de ocultar y distraer bienes de propiedad de la sociedad conyugal con la intención de burlar los derechos de los futuros herederos de su cónyuge”, léase hechos 10 y 11 de la reforma de la demanda que obra a folio 394 a 398 del cuaderno que continúa el principal; reclamando como consecuencia de la declaratoria de la simulación se aplique la sanción prevista en el artículo 1824 del C.C., es decir, que la cónyuge pierda su porción y la devuelva doblada, sanción prevista por ocultación o distracción de bienes sociales».*

6.2. De los interrogatorios de Juan Diego y Germán Horacio Posada Ruiz, que *«al preguntarles el despacho cuál es la razón por la que afirman que son simulados los negocios contestan. Juan Diego a folio 525 “porque el papá para esa época no estaba consciente y algunos negocios se hicieron el día de su fallecimiento y porque la mamá y las hermanas María Cecilia y Martha Elena ya fallecida no querían perder el manejo de los bienes”; y German Horacio a folio 527 responde diciendo “que son parciales y no quieren que los bienes sean de todos en la misma cantidad, porque hay hijos más allegados a la mamá y otros al papá, dándose preferencia”, sin que se afirme una concertación para defraudar».*

³ Minuto 48:38

6.3. Y de los restantes instrumentos de persuasión, como son los testimonios de María Cecilia y María Georgina Posada Ruiz y Carlos Octavio Sánchez Giraldo, asegura *«tampoco se obtiene siquiera indicio de acuerdo simulatorio, pues son francos, coincidentes y acordes con otras probanzas obrantes en el plenario, en manifestar y exponer la forma como se creó la sociedad familiar Raben Ruiz y Cia SCA la cual tuvo sus inicios en el año 2006, cuando se constituyó por primera vez con escritura 5025 de 20 de diciembre de 2006, véase folio 469 cd que continúa el ppal, siendo resciliada con escritura 2878 de agosto de 2007, folio 485 de este mismo cuaderno y constituida nuevamente con la escritura 2995 de agosto de 2007, folio 47 cd 1, sociedad en la que todos tienen participación igualitaria, tanto los padres como los hijos de la familia incluido los demandantes, desvirtuando así el hecho que la constitución de la sociedad se haya hecho por la demandada Benilda aprovechando el estado de salud del señor Rafael»*.

7. Lo que se advierte entonces, es una discrepancia de criterios entre los recurrentes y el Tribunal, en cuanto a la acreditación del *«concierto simulatorio»*, sin que se hiciera la debida confrontación entre lo que este sostuvo y lo que reflejan los medios demostrativos que le sirvieron de soporte para ese propósito, olvidando que *«[l]a crítica que propone el censor debe ser (...) consistente, es decir, que el mérito de la propuesta tenga virtualidad para excluir la tesis del Tribunal»* (CSJ, sent. de 2 de oct. de 2001, exp. 6997, auto 11 de sept. de 2013, exp. 2004-00221-01, auto 19 de dic. de 2012, Rad. n°. 2001-00038-01, AC2929-2016, de 16 de mayo de 2016, Rad. n° 2009-00799-01).

8. Acorde con esto, en el *sub examine*, el Tribunal

sostuvo que los demandantes en su escrito inicial no imputaron la concurrencia de un acuerdo para simular las ventas, como tampoco de sus declaraciones aflora ello, ni de los demás elementos demostrativos, particularmente las testimoniales, en tanto que el recurrente considera que ello resulta probado con las declaraciones de los demandados y los indicios.

No obstante, el planteamiento resulta deficitario para soportar adecuadamente la acusación, por cuanto no se controvierten en modo alguno las aseveraciones de que (i) el dicho de María Benilda del Socorro Ruiz de Posada en su interrogatorio y la contestación es apoyado por los testimonios (ii) que son estos últimos quienes dan fe de *«que las ventas se hicieron por el valor catastral, son reales, se hicieron para el beneficio de todos los hijos que son socios y están produciendo sus efectos»* (iii) que la sociedad Raben Ruiz y Cía. S.C.A. *«es la titular del derecho de dominio sobre los inmuebles y vehículos y se encarga de su administración»*; (iv) que las utilidades de la compañía están destinadas al pago del pasivo *«entre ellos, lo adeudado por estos bienes»* y; (v) que ante la falta de demostración del arreglo simulatorio es *«innecesario adentrarse en el análisis de la prueba de algunos indicios»*. Lo que significa, que no hay coherencia entre las razones del Tribunal y las propuestas por el opugnador.

Adicionalmente, en los reparos relacionados con las declaraciones de María Benilda del Socorro Ruiz de Posada y Luz Amparo del Socorro Posada Ruiz se limita a hacer citación de lo que respondieron, pero en modo alguno arranca de las mismas el error protuberante y evidente en

que incurrió el Tribunal y, sobre todo, su trascendencia en el sentido del fallo; su inconformidad, entonces, sólo refleja una opinión contraria a la del sentenciador en el plano de las conclusiones extraídas.

Deviene de lo dicho que no se cumplieron los requerimientos previstos en el artículo 344 del Código General del Proceso, debido a que los argumentos esbozados carecen de aptitud para demostrar los yerros atribuidos al juzgador, por carecer de las explicaciones necesarias para poner en evidencia que las consideraciones esbozadas resultaban insostenibles frente al contenido material de la prueba, y que la valoración planteada en el recurso resulta ser la única acorde a la objetividad de esos medios persuasivos.

Lo precedente teniendo en cuenta que, el hecho de que María Benilda del Socorro Ruiz de Posada manifestara que se constituyó la Sociedad Raben Ruiz y Cia S.C.A. para proteger el patrimonio familiar, y que ella como socia gestora hubiera aportado bienes que estaban a su nombre -aun cuando los mismos formaran parte del haber de la sociedad conyugal, pero de los que formalmente podía disponer en vigencia de la misma- no apareja que los negocios jurídicos fueran simulados, máxime cuando ésta asentó que los bienes *«se transmitieron a nombre de la sociedad, cambiaron de dueño»*, sin desconocer que su expresión integral resulta confusa, pues complementa *«yo los vendí, no tampoco lo los cedí, les transmití las escrituras que yo tenía»* pero que, en todo caso, de la valoración integral de su declaración no emerge

que se hubiera querido dar la apariencia de transferencia del dominio, sino por el contrario, que la voluntad de la enajenante era desprenderse de él para que este quedara en cabeza de una sociedad en la que todos sus hijos tuvieran participación igualitaria –Raben Ruiz y Cía. S.C.A.-.

Y aunque aquella declaración, revela que pudo haber una simulación relativa de los cuestionados contratos de compraventa, lo cierto es que ninguna de las pretensiones del extremo actor se dirigió a reclamar su declaración, circunstancia que impedía a los falladores de instancia verificar tal punto de derecho y tampoco en sede de casación, puede abordarlo la Corte.

Sobre el punto, esta Corporación ha dicho que:

«(...) la labor de interpretación de la demanda, desarrollada con el único propósito de descubrir la intención original de quien acude a la jurisdicción, el juez la podrá adelantar en la medida en que el libelo se lo permita sin desfigurar la realidad que por sí sola allí se patentice, esto es, en aquellos eventos en que al hacerlo no transforme la esencia de lo pedido ni de las circunstancias fácticas en que el demandante haya fundado esas súplicas; ya que, para expresarlo en sentido contrario, si el contenido integral del acto introductorio ostenta claridad y precisión meridianas o si, en cambio, su oscuridad y confusión es de tal magnitud que objetivamente se hace imposible encontrar ese verdadero horizonte, entonces el sentenciador no podrá más que sujetarse a la literalidad que le figure expuesta, con las consiguientes consecuencias para el promotor del proceso.

(...)

La recia e inquebrantable manifestación de la voluntad de los censores cerraba el paso a cualquier hermenéutica que la desfigurara.

De ninguna de las manifestaciones contenidas en los hechos y en las pretensiones de la demanda se colige que su intención fue la de que se declarara la simulación relativa de las enajenaciones. Es más, ni siquiera indicaron cuál era el negocio oculto, y el legítimo ejercicio del derecho de defensa del opositor no puede tomarse como una modificación de la naturaleza de la controversia, ni mucho menos es de recibo un sorpresivo cambio de posición de los litigantes al vaivén de los resultados de instancia. (CSJ SC16281-2016, Rad. 2007-00005-01)

No se aviene a menos lo referente a la juramentada de Luz Amparo del Socorro Posada Ruiz, dado que el hecho de que la Colegiatura de segundo grado no hiciera expresa mención de su dicho no trasluce *per se* que se hubiera pretermitido ese medio de prueba, esto es, no conlleva a su desatención.

Mírese que la aludida opositora expuso los antecedentes que precedieron a la constitución de la Sociedad Raben Ruiz y Cía. S.C.A., refirió que si María Benilda Ruiz de Posada «no hubiera hecho esa sociedad, ella hubiera quedado muy bien porque hubiera hecho una sucesión y ella hubiera quedado con el 50% de todos los bienes. Sin embargo, todos tenemos las mismas acciones, incluyendo mi papá y mi mamá»; que los bienes que se transmitieron «se le fueron pagando con lo que iba entrando a la sociedad, con los arriendos, con los buses, se le ha ido pagando, se le ha ido abonando porque a ella todavía se le debe», que «todo está en la sociedad», así como también explica el acuerdo celebrado y las motivaciones que justificaron la transferencia en su favor del 50% de un inmueble y la forma en que canceló el precio, e incluso, acepta que se enajenaron unos buses después del fallecimiento de Rafael

Raúl Posada Velásquez y que los bienes formaban parte de la sociedad conyugal que este constituyó con María Benilda Ruiz de Posada por el hecho de sus nupcias.

Estas versiones el Tribunal las encontró corroboradas por otras probanzas y respecto de los indicios que alude desatendidos, la sola enunciación de que esos medios probatorios fueron omitidos en el análisis realizado por el Tribunal no es suficiente para demostrar el yerro, pues era indispensable que se explicara en qué forma el funcionario se equivocó al concluir que al no estar acreditada la *«concertación simulatoria entre los contratantes en los negocios jurídicos atacados, requisito principal y esencial en esta acción ... hace innecesario adentrarse en el análisis de la prueba de algunos indicios»*, o cómo estos sí demostraban la concurrencia del mentado concilio, de suerte que su estudio resultaba trascendente para dirimir el litigio.

Preciso es reiterar que ante el respeto que se impone a la autonomía que la Constitución Política y el ordenamiento legal reconocen a los jueces en la valoración de las pruebas la simple discordancia entre la opinión del acusador y el criterio del *ad quem*, que no se funde en yerro protuberantes en el ejercicio de esa labor, no constituye puntal suficiente para abrir paso al trámite extraordinario, habida cuenta que en los eventos en que la crítica se soporta en la vía indirecta por la comisión de yerro fácticos, según lo ha explicado esta Sala, no puede limitarse a *«la presentación de conclusiones empíricas distintas de aquéllas a las que llegó el Tribunal, pues la mera divergencia conceptual –por atinada que resulte, se agrega- no demuestra por sí sola error de hecho»* (CSJ SC,

18 dic. 2012, Rad. 2006-00104-01).

En ese orden de ideas, cualquier razonamiento dirigido a que se vuelva a examinar la situación fáctica, al disentir de la evaluación crítica del fallador, resulta estéril si no se deja al descubierto la magnitud y trascendencia de las equivocaciones que se produjeron al apreciar los medios de prueba en que sustentó su decisión.

Lo anterior, por cuanto aun si se considerara que el Tribunal incurrió en las equivocaciones argüidas por el recusante, tal circunstancia sería insuficiente para casar el fallo, en la medida en que a esos desaciertos les faltaría la «trascendencia» que se exige, pues de nada sirve revelar la notoriedad de los errores, si a pesar de ellos la definición que adoptaría la Corte en sede de instancia, tendría que ser la misma que aquél profirió, es decir, la de confirmar la denegación de las pretensiones de los accionantes.

9. En tal orden, como se anticipó, resulta evidente que la decisión no transgredió el ordenamiento jurídico en detrimento de los impugnantes, motivo adicional para inadmitir la demanda.

En efecto, el legislador estableció en el artículo 333 del Código General del Proceso los fines del recurso extraordinario de casación. Dispuso que su propósito es defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por la Nación en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los

fallos, unificar la jurisprudencia y reparar los agravios de las partes con ocasión de la providencia recurrida.

En concordancia con tal objetivo, estableció en el inciso final del artículo 336 de la citada codificación, la potestad de que la Sala case una sentencia *«aun de oficio»* siempre que sea ostensible que ella compromete *«gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales»*.

Pero también, inspirado en el mismo principio, estableció en el artículo 347 *ejusdem* la facultad para que la Sala inadmita la demanda de casación que, aunque reúna los requisitos legales, esté dentro de alguno de los tres eventos que allí contempla:

1. *Cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido.*

2. *Cuando los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados, o no afectaron las garantías de las partes, ni comportan una lesión relevante del ordenamiento.*

3. *Cuando no es evidente la transgresión del ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente.*

En este caso la sentencia respetó la legislación nacional. Se sustentó en las pruebas legalmente recaudadas, que las partes tuvieron oportunidad de contradecir. Su estudio se enmarcó en tales evidencias así

como en la normatividad aplicable al caso concreto, y se apoyó en la jurisprudencia relacionada con el caso debatido.

Es decir, que la decisión no vulneró los derechos y garantías constitucionales de las partes, ni les irrogó agravios que deban ser reparados; no amenaza la unidad e integridad del ordenamiento jurídico ni compromete el orden o el patrimonio público; y tampoco se requiere un pronunciamiento para unificar la jurisprudencia respecto del tema del litigio.

Razones que imponen la inadmisión de la demanda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada para sustentar la impugnación extraordinaria que se interpuso contra el proveído de 17 de mayo de 2018, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso referenciado.

SEGUNDO: En su oportunidad devuélvase el expediente a la corporación de origen. Anótese su salida.

Notifíquese

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Radicación n° 05001-31-03-008-2010-00784-01